

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Noviembre 19 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1529 RADICACION No 2021-00527

Palmira, diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora BERTHA LUZ MARTINEZ NIEVES, en favor de su hijo HAMILTON MARTINEZ MARTINEZ.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no está dirigido al lugar del Juez de conocimiento (Art. 74 C.G.P.). Toda vez que se refiere es a los "Juzgados Promiscuos Municipales de el Cerrito Valle".
2. El poder y la demanda no tiene parte pasiva, que se presenta como proceso verbal sumario, y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente. Aunado a que en la parte proemial de la demanda y pretensiones hace referencia a vincular a las señoras LUZ ANGELA NARANJO SALAZAR y BEATRIZ PEREZ RODRIGUEZ, madres de las dos hijas del señor HAMILTON MARTINEZ MARTINEZ como "LITIS CONSORCIO NECESARIO 1 y 2" que no hay lugar en esta clase de proceso.
3. Nada se dice en la demanda del señor JOSE LUCIANO MARTINEZ QUILINDO, padre del titular del acto jurídico HAMILTON MARTINEZ MARTINEZ y si este último tiene hermanos o no.
4. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

Adjudicación de Apoyos Transitorio
Dfe: Bertha Luz Martínez Nieves
Radicación: 765203110002-2021-00527-00

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Christian Camilo Galvis Rodríguez, identificado con C.C. No 1.114.838.837 con T.P.354259 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 185** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Noviembre 22 de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e1c4fcbbd5c1417cd2f6566d3758e7dfd5f789facdef242182358c73fef66**

Documento generado en 19/11/2021 06:09:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>